

ORDENANZA MESAS Y SILLAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA .

(incluye la última modificación que entró en vigor el día 09-11-2.011)

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la tasa, por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- RESPONSABLES. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA. 1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA.-MES

Por 1 Mesa y 4 Sillas y hasta 2 metros cuadrados, en periodo que el Ayuntamiento de Cilleros determine como no festivo: 3 Euros.

Por 1 Mesa y 4 Sillas y hasta 2 metros cuadrados, en periodo que el Ayuntamiento de Cilleros determine como festivo: 9,60 Euros al mes (0,32 Euros al Día).

Durante las fiestas celebradas en la localidad, se pueden solicitar autorizaciones de ocupación, por periodos inferiores al mes, efectuándose la disminución proporcional del precio de la tasa, en función del número de días reales solicitados y conforme al importe de la tarifa para días declarados como festivos por el Ayuntamiento de Cilleros (0,32 Euros al Día)

2- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesina, sombrillas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

3.- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, o mensuales, cuando se autoricen para uno o más meses completos del año. Así mismo, también pueden ser por periodos inferiores al mes, durante los días de fiestas celebradas en la localidad.

4.- Todos los aprovechamientos realizados si autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por dicho periodo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 de este mismo artículo.

2.- El aprovechamiento especial de la vía pública, regulado en la presente Ordenanza Fiscal, necesita previa autorización municipal, que se regirá básicamente por lo dispuesto en los artículos 84 y ss. Y Disposición Final 2ª de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Admones. Públicas y artículos 74 y ss. Del R.D. 1372/1986, de 13 de Junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o por la normativa que se encuentre vigente en cada momento, sustituyendo a la citada.

Dicha autorización, que será previa a la ocupación, será el título habilitante de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 33/2003, citada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la mencionada Ley 33/2003, las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado el número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo. El Ayuntamiento, podrá denegar, por razones de interés público o por perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, la autorización solicitada sin derecho a indemnización. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonando el pago del ingreso en la Tesorería Municipal y formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar.

3.- Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que correspondan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya, abonado la liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio de la tasa y las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. **No obstante, las autorizaciones concedidas por meses o días, se entenderán extinguidas, cuando finalice el último día del periodo autorizado.**

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas ya sea para la ejecución de obra o de cualquier otra índole, si excediese de un periodo ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a la disminución proporcional del precio de la terraza como consecuencia de la perturbación del normal uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

Artículo 8.- DEVENGO. 1.- La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza, nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de tasas, en las fechas que se anunciarán oportunamente.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES: En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Así mismo aquellas perturbaciones de la convivencia que afecten a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la tranquilidad u ornato públicos, no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley, 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana; que supongan actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público; que impidan el uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización, que supongan

deterioro de los espacios públicos donde se desarrollen las ocupaciones o cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteración de la seguridad ciudadana; se consideran infracción conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o normativa que en su caso lo sustituya; y se sancionarán con los límites establecidos en el artículo 141 de dicha Ley, o en el de aquella normativa que lo sustituya; y teniendo en cuenta la intensidad de la perturbación y de los daños causados, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 140, anteriormente mencionado, o en su caso, en la normativa que lo sustituya.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza entró en vigor, en su primera redacción, el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincial nº 119, el día 27 de mayo de 1.999 y fue de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:

La primera Modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 10 de junio de 2.010, entró en vigor, el mismo día en que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, nº 146 , el día 30 de julio de 2.010, el acuerdo de aprobación provisional elevado automáticamente a la categoría de definitivo, así como el texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA:

“La segunda Modificación de la Ordenanza Fiscal, arriba citada, aprobada inicialmente en Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 07-09-2.011, entrará en vigor, el mismo día que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, el acuerdo de aprobación definitiva, o del provisional elevado automáticamente a esa categoría, y el texto íntegro de la misma y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

DILIGENCIA: Para hacer constar, que a fecha 9 de noviembre de 2.011, el presente texto, que arriba se transcribe, corresponde al vigente, a dicha fecha, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por "Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa" del Ayuntamiento de Cilleros, incluyendo la modificación aprobada inicialmente por el Pleno el día 07-09-2.011 y cuya aprobación definitiva, de forma automática, por falta de alegaciones, fue publicada el día 09-11-2.011, en el BOP de la provincia de Cáceres, nº 215, entrando en vigor el mismo día de su publicación y comenzando a aplicarse, dicha modificación, a partir del día siguiente.

En Cilleros, a 9 de noviembre de 2.011.

Vº BUENO

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo. Victoria E. Toribio Martín.

Fdo: Javier Embil López.